

RESOLUCIÓN No. 02510

POR LA SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN 01357 DE 16 DE MAYO DE 2018 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES.

LA SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL DE LA DIRECCIÓN DE CONTROL AMBIENTAL DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En uso de sus facultades delegadas por la Resolución SDA 01466 de 2018 y en concordancia con las leyes 99 de 1993 y 1333 del 21 de julio de 2009, en virtud de lo dispuesto por el Acuerdo Distrital 257 de 2006, modificado por el Acuerdo Distrital 546 de 2013, el Acuerdo Distrital 610 de 2015, los Decretos Distritales 959 de 2000, 506 de 2003, 931 de 2008, 459 de 2006, 515 de 2007 y 136 de 2008, 109 y 175 de 2009, las Resoluciones 927, 931, 999 de 2008, Decreto 5589 del 2011, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) identificada con NIT. 830.506.884-8, presentó solicitud de registro de publicidad exterior visual mediante radicado 2013ER025674 del 07 de marzo de 2013, para el elemento publicitario tipa valla tubular comercial a ubicar en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual sur-norte de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que así las cosas, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de Ambiente, emitió el Auto 04708 del 05 de noviembre de 2015, por medio del cual se dio inicio a un trámite administrativo ambiental. Actuación que fue notificada personalmente el 17 de noviembre de 2015, al señor **Luis Manuel Arcia Arcia**, identificado con cédula de ciudadanía 79.271.599, en calidad de apoderado de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada) con constancia de ejecutoria del 18 de noviembre de 2015.

En consecuencia, la Secretaría Distrital de Ambiente llevo a cabo evaluación técnica mediante Concepto Técnico 01030 del 04 de febrero de 2015, emitido por la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, cuyas conclusiones fueron acogidas en la Resolución 01357 del 16 de mayo de 2018, por la cual se negó registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicar en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual Sur-Norte de la localidad de Barrios Unidos de

Bogotá D.C. Acto que fue notificado personalmente al señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078 en calidad de representante legal de la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada).

Que mediante radicado 2018ER246518 del 22 de octubre de 2018, la sociedad **Urbana SAS** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford SAS.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, respecto de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2013ER025674 del 07 de marzo de 2013, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a colocarse en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual sur-norte de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

Que mediante radicado 2018ER138700 del 15 de junio de 2018, estando dentro del término legal, la sociedad **Urbana S.A.S.** (hoy liquidada), interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución 01357 del 16 de mayo de 2018, argumentando lo siguiente:

“(…)

I. HECHOS Y ANTECEDENTES

1. *Mediante radicado 2013ER025674 del fecha 7 de marzo de 2013, la empresa radicó solicitud de registro nuevo para la cara SUR – norte de la estructura ubicada en la Calle 69 A No. 14-11, la cual cuenta con registro para la valla en sentido Norte – Sur.*
2. *Que la SDA mediante dos requerimientos, solicito lo documentos técnicos de la valla y posteriormente que se aclarara el sentido de la comunicación. Comunicaciones respondidas en términos y que daban cuenta de la estabilidad de la valla y de el trámite de registro solicitado en debida forma que hacia claridad sobre la existencia de una evaluación previa, de tipo urbano, jurídico y técnico sobre la estructura, dado aval de legalidad para la otra cara de la misma estructura.*
3. *Que el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 establece:*

*“**ARTICULO 30.** —Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.*

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) *Tipo de publicidad y su ubicación;*

- b) *Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) *Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) *Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito”.

4. En ese sentido, es claro como, para el caso que nos ocupa, se dio cabal cumplimiento a lo establecido en la norma expedida como compilación de dos normas del Concejo de Bogotá, y que en consecuencia tienen carácter jerárquico superior en cuanto a la competencia y a lo funcional, siendo claro, que prevalece la norma expedida por el Concejo de Bogotá, frente a las normas de carácter inferior, expedidas por el Alcalde o Secretarios de Despacho, como es para el caso que nos ocupa la Resolución 931 de 2008.

5. Así las cosas, frente a este caso se genera la figura de la CONFIANZA LEGITIMA, la cual proviene de la existencia de una norma vigente, que se presume legal ya que no ha sido anulada por la jurisdicción contenciosa, como es la norma transcrita y que para el caso de avisos, avisos separados de fachada y otros elementos, ha sido aplicada sin lugar a interpretaciones u otros miramientos, mientras que para las vallas comerciales se genera una autorización previa, no prevista en la norma y en el marco de una Resolución que se encuentra en análisis de la jurisdicción contencioso administrativo.

6. Es evidente, que para todos los elementos de publicidad exterior, la normatividad es la misma, con lo que si para algunos se da aplicación al artículo 30 del Decreto 959 de 2000, no hay lugar, para que solo a una tipología de publicidad exterior, se le obligue a esperar una respuesta de la administración, que como en el caso que nos ocupa, demora más de 5 años, si se tiene en cuenta que la radicación que con la Resolución impugnada se responde, data del año 2013.

7. Que no verlo así, y generar una aplicación discrecional a la norma, se constituye en una falla en el servicio por parte del operador administrativo, que no tiene más opción que la de aplicar la normatividad vigente de forma equitativa, so pena de generar el proscrito daño antijurídico, establecido en el artículo 90 Superior, y que da como resultado, la obligación de reparar a quien se vea sometido a cargas diferentes frente a la misma norma.

8. En ese sentido, si como lo ha manifestado en sendas comunicaciones su Despacho, para los avisos que ni siquiera han solicitado registro y son denunciados, se



otorga un plazo de 30 días para adecuarse a la norma, sin necesidad de desmontar, y permanecen instalados mientras se resuelve el registro, desde la industria del Gran Formato, en el marco de la Confianza Legítima se espera el mismo tratamiento, ya que no existe norma alguna, que genere una división entre elementos, y que permita una aplicación diferencial de procedimientos y sanciones, dependiendo del formato.

9. En ese sentido, la empresa radico su solicitud en debida forma, y procedió a esperar el termino prudente para proceder a instalar la valla, de lo cual da cuenta el informe técnico inicial, en donde consta que la valla no contaba con publicidad, sin embargo, teniendo en cuenta las respuestas provenientes de la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, frente a los avisos, en donde, incluso a quienes no han solicitado el registro, se les permite permanecer instalados, y se les otorga el termino de 30 días para solicitar el registro, sin que requieran desmontar mientras se lleva a cabo el trámite, por lo que en el marco de la garantía, correspondiente al principio de equidad ante las cargas públicas, la aplicación normativa debe ser la misma.

10. Así pues, si para unos se aplica el artículo 30 del decreto 959 de 2000, no puede para otros aplicarse el artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, con lo que si se va a solicitar el registro previo para unos, debe hacerse para todos, siendo necesario que la Secretaria de Ambiente, ordene el desmonte de todos los avisos, que no cuenten con registro vigente, y solo permita su reinstalación una vez resueltos los más de 450.000 procedimientos que deberían surtir de los establecimientos comerciales del Distrito.

11. En caso de considerar su Despacho, que esto no es el conducto, entonces debe generar la aplicación favorable de la norma, en condiciones de equidad para todos los elementos, mientras que no exista una norma emitida por autoridad competente, que ordene una situación diferente.

Visto lo anterior, y teniendo en cuenta que en el marco de equidad la valla objeto de negativa del registro, enmarca su defensa en el principio de CONFIANZA LEGITIMA, y que en caso de no dar cabida al mismo, se tenga en cuenta que, en razón a la multiplicidad de respuestas en el mismo sentido, la administración ha generado una presunción de aplicación normativa, que puede haber llegado a determinar la existencia del principio jurisprudencial denominado ERROR INVENCIBLE que la Corte Constitucional en la Sentencia T-090/95 ha determinado como:

"ERROR COMUN CREADOR DE DERECHO/IGNORANCIA DE LA LEY-Alcance

El principio general según el cual el error común e invencible crea derecho, constituye uno de los casos, excepcionales dentro de nuestro ordenamiento, en los que se admite que de la creencia errónea y de buena fe sobre la legalidad de un acto, se puedan derivar consecuencias jurídicas avaladas por el propio ordenamiento. La ficción de que nadie ignora la ley, no tiene alcance absoluto, ni siquiera en derecho privado. Si en ocasiones se le reconoce relevancia a una situación que en apariencia armoniza con el derecho aunque en realidad lo contraviene, derivada de un error particular (como en el caso del matrimonio putativo), el error colectivo o común genera efectos aun más significativos, pues puede

convalidar situaciones genera/es que en principio son contrarias al ordenamiento. Tal es el caso del error comunis, reconocido desde el derecho romano como fuente generadora de derechos. La jurisprudencia ha delimitado el alcance de este principio exigiendo, para su aplicabilidad, que el error sea "invencible", queriendo significar con ello que, edemas de ser común a muchos, hasta el más prudente de los hombres habría podido cometerlo. Considera la Sala, que el principio del error común es aplicable a la peticionaria y a todas las personas que, de buena fe, efectuaron diligencias de registro ante un funcionario aparentemente competente, creyendo erradamente que con el tramite efectuado habían quedado válidamente inscritas. Con mayor razón es aplicable este principio, si se tiene en cuenta que fue la falla de la administración la que indujo a error a tales personas, al designar a un funcionario que, según la ley, carecía de competencia para efectuar el trámite del registro, pero dando Coda apariencia de legalidad a la actuación."

Con lo anterior, queda claro, que la existencia de publicidad exterior visual, se rige por la misma norma para todos los elementos, y en consecuencia su aplicación, no admite diferencias, con lo que habiéndose solicitado en el marco del artículo 30 del Decreto 959 de 2000, la instalación de la segunda cara de una estructura avalada previamente por la Entidad, es plenamente valida, con lo que procedo a responder cada una de las causales de la negativa así:

Frente a los documentos de soporte técnico y estabilidad de la valla.

Manifiesta que el informe técnico, que a la solicitud se adjuntan documentos que no corresponden con la forma de instalación de la valla, ya que esta es tipo Panel, y los documentos aportados, dan cuenta de una valla en "V".

Frente a lo anterior y con el &limo de reponer la decisión, manifestamos que efectivamente por un error al momento de adjuntar los documentos se aportó la información de una valla tipo "V", pero que efectivamente es tipo panel, y de tal situación ya la Entidad tiene conocimiento, al evaluar y aprobar la prórroga para la cara Norte - Sur con la Resolución 01359 de mayo 31 de 2018.

En consecuencia, para efectos de solicitar respetuosamente la revocatoria de la negativa al registro para la valla, aportamos con el presente recurso, el diseño estructural, el piano de despiece y los documentos técnicos requeridos, y de conformidad con la estructura instalada, teniendo en cuenta la Ley 140 de 1994 en su artículo 12 establece la posibilidad de adecuar el elemento, previo a ordenar el desmonte, con lo que claramente estamos frente a una causal subsanable que implica la posibilidad de entregar los soportes técnicos correspondientes a la instalación y que dan cuenta de la forma como se realiza el montaje y la estabilidad de la estructura, motivo por el cual previo a negar el registro se debió dar lugar a la solicitud de adecuación o requerir que se aportaran los documentos pertinentes, con lo que estamos ante una violación al derecho de defensa, propio del derecho fundamental al debido proceso.

2. Que la valla se encuentra instalada sin registro.

Como se expresó en la parte superior, del presente recurso, no es cierto que la valla se haya instalado sin registro, de hecho en el mismo acto recurrido da cuenta de la existencia del registro a troves del radicado 2013ER025674, con lo que se cumplió con la obligación establecida en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, norma vigente y legal que regula el trámite de inscripción de la publicidad exterior ante la Secretaria de Ambiente.

Ahora bien, manifiesta el acto impugnado que se incumplió con lo requerido en el requerimiento 2014EE004433 por encontrarse publicidad instalada, frente a lo cual me permito manifestar que en sendos casos respondidos por su Despacho y algunos de que da cuenta la página de la Entidad, aun encontrándose en trámite sancionatorio, se han otorgado registros radicados anteriormente y con los elementos instalados, con lo que no puede ser de recibo, que la autoridad así actúe en algunos casos, y en otros, determine la imposibilidad de contar con publicidad mientras se tramita el registro, como es el caso de la valla de CAFAM de la Avenida 68 NO. 90 - 88 de la ciudad, la cual según información suministrada por la Secretaria de Ambiente fue solicitada mediante la radicación 2015ER27104 del 18 de febrero de 2015, y autorizada mediante la Resolución 1035 de 2017, saltándose el orden cronológico establecido en la Resolución 931 de 2008, pero tramitada con la valla instalada, sin que esto diera lugar a orden de desmonte, o procedimiento sancionatorio alguno, con lo que cabe recordar el principio doctrinario que establece que a iguales situaciones, iguales soluciones. Siendo necesario enfatizar que si bien son casos distintos, la actuación de la administración frente a los mismos es disímil, acatando lo establecido en el artículo 30 del Decreto 959 de 2000 para unos, pero generando requisitos no establecidos en la norma para el trámite, en el caso que nos ocupa, siendo claro que en ninguna parte de la norma se establece que sea requisito para llevar a cabo el trámite que el elemento no esté instalado. Es así como para el recurso agua, en el caso de concesión de aguas, en el cual, si bien la persona está captando sin permiso, eso no es razón para negarle la concesión y más aún cuando la norma no ha creado esa causal de rechazo.

De lo anterior, se concluye que no existe como requisito para el trámite del registro la necesidad de desmontar la publicidad mientras se lleva a cabo el trámite, y más aún, de una respuesta de Subdirección de calidad del Aire, Auditiva y Visual se en relación con una caso de CINASCAR radicado 2018EE86083, se evidencia como tras una visita técnica, en donde los funcionarios detectan la existencia de unos avisos instalados, sin registro, se les invita a registrar y se lleva a cabo el correspondiente trámite otorgando el registro, con los avisos instalados, con lo que no se genera para ese caso, el mismo prejuzgamiento y doble procedimiento, al negar el registro, ordenar el desmonte (de un elemento desmontado hace más de un año) e iniciar un procedimiento sancionatorio ambiental, con anterioridad a haber negado el registro, con lo que se evidencia como se inicia un sancionatorio sin que exista constancia de la infracción a la norma mediante un acto administrativo en firme que niegue el registro.

En ese sentido, es claro que en ningún lugar de la norma, se establece una doble sanción por los elementos y menos la posibilidad de prejuzgar, iniciando un trámite sancionatorio, sin existir un acto administrativo en firme que niegue el registro (en el entendido que tener la

publicidad instalada no es óbice para obtener el registro) de lo cual da cuenta el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, que al tenor de la letra expresa:

"ARTICULO CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: Radicada la solicitud en forma completa la Secretaría Distrito! de Ambiente, verificara que cumpla con las normas vigentes.

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual.

Si la Secretaría Distrito! de Ambiente encuentra que la solicitud de registro no cumple con las especificaciones técnicas y legales, negara la solicitud de registro exponiendo los argumentos que llevan a tomar dicha decisión. En ese acto, la Secretaría ordenara al responsable del elemento de publicidad exterior visual que proceda a su remoción en caso de estar instalada, o que se abstenga de hacerlo en caso contrario. Para el cumplimiento de la orden de remoción concederá un término de tres (3) días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto correspondiente.

La Secretaría Distrital de Ambiente responderá las solicitudes en el orden de prelación previsto en el artículo 13 de la presente resolución.

*La Secretaría Distrital de Ambiente cuenta con un término de dos (2) meses para que resuelva las solicitudes de registro. Vencido este término sin respuesta de la Secretaría, operara el silencio administrativo **negativo** de que trata el artículo 40 del Código Contencioso Administrativo.*

PARAGRAFO PRIMERO. - *A partir de la vigencia de la presente resolución no se podrán instalar elementos de publicidad exterior visual sin haber obtenido registro previo de /a Secretaría Distrital de Ambiente.*

PARAGRAFO SEGUNDO.- *Cuando no proceda el otorgamiento del registro porque el elemento se encuentre ubicado en un lugar legalmente prohibido, el acto motivado que lo niega así lo dirá expresamente. En el mismo acto se ordenara al propietario del inmueble no instalar ni permitir que se instalen nuevos elementos en ese lugar. Este acto será notificado personalmente al propietario del inmueble en los términos del Código Contencioso Administrativo."*

De la norma transcrita, especialmente de los textos resaltados se desprenden válidamente dos conclusiones:

1. *Que la Secretaría de Ambiente para evaluar el registro solo debe tener en cuenta que el cumpla con las normas vigentes, es decir para el caso que nos ocupa con los lineamientos de los artículos 10 al 15 del Decreto 959 de 2000 y lo concerniente a la reglamentación establecida para las vallas en el Decreto 506 de 2003.*



Si se cumplen los requisitos legales y no se está frente alguna de las prohibiciones legales, se debe expedir el acto que reconoce el registro del elemento, con lo que claramente, en las normas que regulan la materia, no existe prohibición para desarrollar el trámite de un elemento instalado.

Tan es así, que su despacho, como se evidencia arriba, ha tramitado y llevado a feliz término procesos de registro de avisos, avisos separados de fachada, publicidad en vehículos y vallas sin que se exija para el trámite que se desmonte la publicidad, o se niegue el registro como consecuencia de tener el elemento instalado.

2. La segunda conclusión es que si la norma prevé que el acto que niega el registro podrá ordenar consecuentemente el retiro del elemento si se encuentra instalado o que el particular se abstenga de instalarlos, estamos ante la claridad del formulador de la norma, sobre la posibilidad de tramitar registros de elementos instalados, con lo que se deduce que la Secretaría de Ambiente, considera posible tramitar los registros de elementos instalados, y más si se tiene en cuenta que el elemento que nos ocupa esta sobre una estructura previamente avalada y que cuenta con registro vigente para la otra cara.

No obstante lo anterior, es necesario manifestar que en la respuesta al requerimiento en mención se manifestó que la publicidad de la valla sería desmontada mientras se aclaraba el sentido de la radicación realizada, con lo que tal y como se puede evidenciar en las fotografías adjuntas, la valla no se encuentra instalada, de hecho sobre la estructura que tiene la otra cara autorizada, no existen laminas para el sentido SUR - NORTE, con lo que no existe en este momento causal para negar el registro, siendo claro que la misma Entidad en casos, similares ha manifestado, como es el caso de la valla de COMERCIALIZADORA GAMAZ que solicito un registro de aviso de publicidad exterior visual, mediante radicación 2017ER70084 del 19 de abril de 2017, instalo una valla convencional y le otorgaron (sin dar cumplimiento al orden cronológico) el registro SCAAV-00373 por 2 años, sin embargo posteriormente ordenó la SDA el desmonte de la publicidad de un costado, manifestando su Despacho "Al dejar las láminas sin exhibir publicidad, no existiría afectación al paisaje" con lo que reconoce su Despacho, que el desmonte de la valla, así se haya instalado antes del registro o en su trámite no es óbice para el otorgamiento del registro, más si no existe publicidad instalada por que no genera afectación al paisaje.

De hecho se evidencia, como se está generando una acumulación indebida de procedimientos, al negar un registro, mientras frente a la misma valla se está llevando a cabo un procedimiento sancionatorio, con lo que se permite concluir que el sancionatorio y el permisivo están llevando la misma línea conductora, en un claro vicio procesal de un lado, y de otro, están generando un proceso sancionatorio, sin haber resuelto previamente el permisivo, con lo que aquel, podría quedar viciado de falsa motivación cuando no existe

claridad sobre la comisión de una irregularidad, antes de iniciar el proceso tendiente a sancionar.

B. Copia de varias respuestas a solicitudes de ciudadanos y habitantes de Bogotá en donde consta la posición de la SDA en relación con la posibilidad de mantener los elementos publicitarios instalados mientras se desarrollan los procedimientos, con el fin de no vulnerar el derecho a la información de un lado y de otro, a proteger el debido proceso, que para el caso que nos ocupa, no ha sido pilar de la actuación de la Entidad.

III PETICIONES

Por todas las razones anteriormente expuestas, de la manera más comedida y respetuosa, nos permitimos manifestar que solicitamos se revoque la negativa del registro por declarar probados los argumentos del recurso, y en consecuencia proceder a expedir el registro para la cara SUR – NORTE de una estructura previamente evaluada y avalada por la Entidad.

(...)"

II. CONSIDERACIONES JURIDICAS

- **De los Fundamentos Constitucionales**

Que la regulación Constitucional de los recursos naturales en Colombia, se estructura a partir de la duplicidad del concepto de protección, el cual es atribuido al Estado y a los particulares como lo describe el artículo 8° de la Carta Política, el cual señala que es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación.

Que la Carta Política contiene derechos y deberes de los ciudadanos frente a la sostenibilidad de un ambiente sano, en el artículo 79 encontramos que "*Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano*", y el inciso 2° del Artículo 80 se refiere a los instrumentos represivos y establece la obligación por parte del Estado para "*imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados*". Es por esto, que las autoridades ambientales están en la obligación de garantizar el derecho a un ambiente sano a los ciudadanos, y hacer cumplir las disposiciones con el fin de que esto no sea vulnerado.

Que esta obligación comprende elementos como la planificación y control de los recursos naturales, con el fin de asegurar su desarrollo sostenible, conservación, restauración y sustitución; en tanto que su función de intervención, inspección y prevención, se encamina a precaver el deterioro ambiental, a hacer efectiva su potestad sancionatoria, y exigir la compensación de los daños que a aquellos se produzcan, tal y como lo establece el artículo 80 Constitucional.

Que igualmente, el Ordenamiento Constitucional señala en su artículo 95, que toda persona está obligada a cumplir con la Constitución y las Leyes y dentro de los deberes de la persona y el ciudadano, establece en su numeral 8 el de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que consecuentes con la política pública de protección del ambiente y el contenido y alcance de las regulaciones existentes en materia de protección ambiental y manejo de los recursos naturales en nuestro país, es imprescindible actuar dentro del marco de las finalidades de la función administrativa de la autoridad ambiental, a efectos de propender por el cumplimiento de los deberes sociales del Estado, para velar porque se asegure el establecimiento y la operación de controles adecuados y eficaces respecto a los factores de deterioro ambiental, teniendo de presente que el desarrollo económico no se convierta en una amenaza a la preservación de los recursos naturales renovables.

Que respecto al tema, la Corte Constitucional en Sentencia C- 0535 de 1996 ha reconocido frente a la Publicidad Exterior Visual que:

“(...) la colocación de vallas y avisos afecta esencialmente el paisaje, que ha sido clasificado dentro de los denominados recursos naturales renovables”.

De otro lado, el paisaje es un recurso natural renovable que guarda una íntima relación con la identidad cultural y social de los municipios y territorios indígenas.

(...) “La Corte concluye que el tema de la publicidad exterior visual hace parte de la noción de “patrimonio ecológico” local, por lo cual se está frente a una competencia propia de los concejos municipales y distritales, así como de los órganos de gobierno de los territorios indígenas, la cual les es asignada en función del interés territorial subyacente, pues los problemas de modificación del paisaje que le están asociados abarcan primariamente un ámbito local, por lo cual su regulación corresponde también, en principio, a las autoridades municipales y de los territorios indígenas...”

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente, reordenó el sector público encargado de la gestión y conservación del medio ambiente y los recursos naturales renovables, organiza el Sistema Nacional Ambiental -SINA- y dictó otras disposiciones.

Que la Ley 140 de 1994 reglamentó la Publicidad Exterior Visual en el territorio nacional.

Que los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, que reglamentan lo referente a Publicidad Exterior Visual para el Distrito Capital de Bogotá, fueron compilados mediante el Decreto 959 de 2000.

Que el Decreto 506 de 2003 reglamentó los Acuerdos Distritales 01 de 1998 y 12 de 2000, compilados mediante Decreto 959 de 2000.

Que el artículo 10 del Decreto 959 de 2000, establece:

“ARTICULO 10. Definición. Entiéndase por valla todo anuncio permanente o temporal utilizado como medio masivo de comunicación, que permite difundir mensajes publicitarios, cívicos, comerciales, turísticos, culturales, políticos institucionales, artísticos, informativos o similares; que se coloca para su apreciación visual en lugares exteriores y que se encuentra montado sobre una estructura metálica u otro material estable con sistemas fijos; el cual se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente al elemento que lo soporta. Ver el art. 88, Acuerdo Distrital 79 de 2003”.

Que mediante la Resolución 931 de 2008, se reglamentó lo relativo al registro para los elementos de publicidad exterior visual y específicamente para las vallas se hizo referencia en el literal c) del artículo 3, sobre el término de vigencia del registro de publicidad exterior visual, así:

“c) Vallas: Dos (2) años prorrogables por dos (2) años cada vez, sin que exceda de seis (6) años, al final de los cuales deberá desmontarse el elemento incluyendo la estructura que lo soporta.”

Que posteriormente, mediante el Acuerdo 610 de 2015 del Concejo Distrital de Bogotá, se modificó la vigencia del registro en el literal b del artículo 4, así:

“b. Vallas: Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.”

Conforme al artículo octavo de esta misma disposición, su regulación rige a partir del 15 de septiembre de 2015, como quiera que el Acuerdo fue Publicado en el Registro Distrital 5672 de septiembre 14 de 2015.

Que luego, dentro del proceso 2014-00235-01, el Juzgado Tercero Administrativo de Oralidad del Circuito de Bogotá, D.C., declaró la nulidad del citado literal C) del artículo tercero de la Resolución 931 de 2008, decisión confirmada por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia del 13 de julio de 2017, notificada a la Secretaría de Ambiente Distrital el 10 de agosto de 2017 mediante correo electrónico.

Que por lo anterior, si bien la solicitud del registro de la valla tubular se radicó el 07 de marzo de 2013, bajo lo preceptuado en la Resolución 931 de 2008, actualmente para resolver el término del registro que se llegue a otorgar, ya no puede fundarse en dicha Resolución, sino que deberá cimentarse en una norma vigente.

Que, por lo tanto, esta Secretaría debe pronunciarse sobre la aplicación de las normas en el tiempo, ello como consecuencia de encontrarse ante el problema jurídico que envuelve a la solicitud de registro objeto de este pronunciamiento, ya que sobre las leyes se predica el principio de irretroactividad, esto es, la ley nueva rige todos los hechos y actos que se produzcan a partir de su vigencia.

Que previo a la Resolución 931 de 2008, la vigencia de los elementos publicitarios tipo valla tubular fue reglada por la Resolución 1944 de 2003, la cual fue derogada por el artículo 21 de la Resolución 931 de 2008: **VIGENCIA Y DEROGATORIA:** *La presente resolución rige a partir de la fecha de publicación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias, en particular la Resolución DAMA 1944 de 2003*”, por lo que no es aplicable esta norma al estar derogada.

Que en el presente caso, al no existir normativa previa vigente a la estructuración de los hechos objeto del pronunciamiento, la norma llamada a regular la vigencia del registro del elemento tipo valla de estructura tubular será el Acuerdo 610 de 2015, expedido por el

Concejo Distrital de Bogotá D.C., dado que será este el momento en que se generará la autorización del registro. A saber, el Acuerdo 610 de 2015 establece:

“ARTÍCULO 4°. Término de vigencia del permiso. El término de vigencia del permiso de la publicidad exterior visual, a partir de su otorgamiento, es el siguiente:

(...)

b. Vallas: *Por el término de tres (3) años prorrogable por un (1) periodo de tres (3) años. Sin perjuicio de nueva solicitud de permiso.*

(...)

PARÁGRAFO PRIMERO: *Sí no se presenta la solicitud de prórroga en el tiempo establecido, se deberá desmontar el elemento una vez vencida la vigencia del permiso y podrá solicitar un nuevo permiso.*

PARÁGRAFO SEGUNDO: *El término para la radicación de la nueva solicitud de permiso será de dos (2) días anteriores a la fecha publicada por el SIIPEV para el vencimiento del término de la radicación de la nueva solicitud.*

PARÁGRAFO TERCERO: *Para la solicitud de nuevos puntos de instalación de elementos mayores se tendrá en cuenta el orden cronológico de la radicación de la solicitud.*

(...)”

Que la Resolución 931 de 2008, reglamenta el procedimiento para el registro y desmonte de elementos de Publicidad Exterior Visual y el procedimiento sancionatorio en el Distrito Capital, derogando la Resolución 1944 de 2003.

Que los artículos 4° y 5° de la Resolución 931 de 2008 establecen:

“ARTÍCULO 4°.- PERDIDA DE VIGENCIA DEL REGISTRO DE PUBLICIDADEXTERIOR VISUAL:

Sin perjuicio de lo establecido en ésta Resolución, los registros de publicidad exterior visual perderán su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobaron cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término establecido en la presente resolución o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

En estos casos, la Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del infractor.”

ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el*

Página 12 de 32

cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual, deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente.

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

(...).”

Que el artículo 9 de la Resolución 931 de 2008, expresa:

“ARTÍCULO 9°.- CONTENIDO DEL ACTO QUE RESUELVE LAS SOLICITUDES DE REGISTRO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: *Radicada la solicitud en forma completa, la Secretaría Distrital de Ambiente, verificará que cumpla con las normas vigentes.*

De encontrarse ajustada a la ley, se procederá a otorgar el registro de publicidad exterior visual. Una vez obtenido el registro, se podrá instalar el elemento de publicidad exterior visual”.

Que la Resolución 5589 de 2011, modificada por la Resolución 00288 de 2012 de la Secretaría Distrital de Ambiente, fija las tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento del registro de publicidad exterior visual en el Distrito Capital; en consecuencia, mediante radicado 2013ER025674 del 07 de marzo de 2013 se anexa el recibo de pago 842537 del 06 de marzo de 2013, expedido por la Dirección Distrital de Tesorería de la Secretaría Distrital de Hacienda.

Que el Acuerdo 111 del 2003, por medio del cual se establece el impuesto a la publicidad exterior visual en el Distrito Capital, establece que dicho impuesto lo generará la publicidad exterior visual por la colocación de toda valla, con una dimensión igual o superior a ocho (8) metros cuadrados. Que según las condiciones estructurales del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual sur-norte de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C., deberá asumir el costo del impuesto según lo establecido en el artículo 7 de la norma en cita.

Que el artículo 209 de la Carta Magna establece: *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones”.*

Página 13 de 32

Que en ese sentido, se pronunció la Corte Constitucional en Sentencia C-892 de 2001 fundamentando la aplicación de dichos principios, de la siguiente manera:

"(...) De acuerdo con el artículo 209 de la Constitución, la función administrativa está al servicio de los intereses generales y para ello debe desarrollarse con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad. Es claro que para garantizar la vigencia de los anteriores principios, la ley impone una serie de restricciones a la Administración, que hacen más lenta y compleja su marcha, pero que se justifican precisamente en razón de la finalidad de interés público que ellos comportan. (...)"

Que así mismo, el artículo tercero del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala:

"(...) Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.

(...)

11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

12. En virtud del principio de economía, las autoridades deberán proceder con austeridad y eficiencia, optimizar el uso del tiempo y de los demás recursos, procurando el más alto nivel de calidad en sus actuaciones y la protección de los derechos de las personas.

13. En virtud del principio de celeridad, las autoridades impulsarán oficiosamente los procedimientos, e incentivarán el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas."

Del Procedimiento Administrativo aplicable para resolver el recurso de reposición – Ley 1437 de 2011.

Que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece que las actuaciones administrativas se desarrollarán con arreglo a los principios de economía, celeridad, eficacia, imparcialidad, publicidad y contradicción y que las autoridades tendrán el impulso oficioso de los procedimientos en virtud del cumplimiento del principio de celeridad.

Que para resolver el recurso de reposición interpuesto, es preciso partir de la finalidad misma que retrae tal figura jurídica, la cual está dirigida a que se revoque o modifique la decisión adoptada por la administración en un acto administrativo, situación que dará lugar al agotamiento actuación administrativa, relativa a los recursos consagrados en la ley,

requisito indispensable para acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa, en procura de la nulidad del acto.

Que en este orden de ideas, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) en el Capítulo II, artículos 76 y 77 siguientes señalan:

“(…)

Artículo 76. Oportunidad y presentación. *Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. *Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.

(…)”

Que al analizar si es procedente el Recurso interpuesto, se estableció que de conformidad con los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo), el mismo cumple con las normas señaladas.

III. CONSIDERACIONES DE ESTA SECRETARIA FRENTE A LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS.

Que en ese orden de ideas, en lo que se refiere a la procedencia y admisibilidad del recurso de reposición, cabe manifestar que tal y como se resolvió en el artículo 5 de la Resolución 01357 del 16 de marzo de 2018, contra dicho acto administrativo era procedente interponer el recurso de reposición consagrado en el artículo 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación.

Esta Entidad hace pronunciamiento:

1. Frente a los documentos de soporte y estabilidad de la valla

Es de mencionar que en cuanto a este punto, La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de ambiente, como ente de control ambiental competente en supervisar si se cumple por parte del solicitante con la normatividad vigente para el tema de Publicidad Exterior Visual en Bogotá Distrito Capital, como son los Decretos 959 de 2000, 506 de 2003, la Resolución 931 de 2008 y demás normas concordantes, esto en desarrollo de las funciones de control, seguimiento y evaluación; realizó el respectivo estudio técnico de los documentos que soportan la solicitud de registro con radicado 2013ER025674 del 07 de marzo de 2013, y por la cual se requirió a la sociedad **Urbanas S.A.S.** (hoy liquidada), mediante radicado 2013EE089200 del 19 de julio de 2013, y en el cual se solicitó lo siguiente:

“REQUERIMIENTO TÉCNICO: En este numeral se cita las modificaciones y/o correcciones que el solicitante debe aportar para continuar con el trámite del registro.

1-El estudio de suelos debe estar firmado por le profesional que lo elaboró y presentar el COPNIA vigente del mismo.

2-El estudio de suelos debe ajustarse alo establecido en el Artículo 5 de la Resolucion 3903 de 2009) y las normar que lo complementen o sustituyan

De conformidad con lo expuesto la Subdirección de Calidad de Aire, Auditiva y Visual, le solicita que en un término perentorio de cinco (5) días hábiles contados a partir del recibo del presente oficio, realice las correcciones correspondientes y radique el soporte probatorio (fotográfica panorámica y/o la documentación faltante) como constancia del cumplimiento de este requerimiento. Si transcurrido el término concedido no se subsana la inconsistencia descrita, se entenderá que desiste de su solicitud.”

Que por lo anterior la sociedad **Urbanas S.A.S.** (hoy liquidada), mediante radicado 2013ER099025 del 02 de agosto de 2013, da respuesta al requerimiento 2013EE089200 del 19 de julio de 2013, en cual informa lo siguiente:

“Frente a lo anterior me permito manifestar:

Que dando respuesta en debida forma a su requerimiento técnico procedemos a aportar nuevo estudio de suelos suscrito por el Ingeniero Alejandro Pardo Ingeniero Civil matriculado y portador de la tarjeta profesional número 25202-76580 CND y adicionalmente COPNIA actualizado del mismo con lo que queda cumplido el requerimiento técnico solicitado en los términos de la Resolución 3903 de 2008

Es del caso mencionar que de conformidad con la Ley Anti tramites y el Código de Procedimiento administrativo. la administración pública, no debe requerir documentos que reposen en la Entidad, siendo claro que todos los estudios técnicos de la compañía son suscritos por el mismo ingeniero, con lo que el COPNIA vigente debe reposar en los archivos de esa entidad.” ...

Que La Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital de ambiente, expidió un nuevo requerimiento con radicado 2014EE004433 del 13 de enero de 2014, el cual fue respondido por la sociedad **Urbanas S.A.S.** (hoy liquidada), mediante radicado 2014ER008551 del 20 de enero de 2014 y en cual se manifestó lo siguiente:

1. *Aclarar el tipo de trámite que se está solicitando*
2. *Se deben aportar los documentos acordes al sitio donde debe estar ubicado el elemento*

Frente a lo anterior me permito manifestar

1. ACLARACION EL TIPO DE TRAMITE

Para efectos de dar respuesta al requerimiento de la referencia me permito manifestar que en el sello de radicación del formulario quedó como una PRORROGA, pero no porque así se hubiese solicitado por la empresa, ya que en ningún lugar del formulario se establece tal situación. De hecho, para la empresa que represento es claro el trámite de la prórroga de registro y que se exige para el efecto un acto administrativo de registro anterior. lo cual no es el caso que nos ocupa. ya que la cara en comento no cuenta con registro para renovar sino que se está pidiendo un registro nuevo para la otra cara de una estructura previamente valorada y que lugar a la expedición del registro 4758 para la otra cara, el cual se enuncia en el formulario de forma ilustrativa para que su Despacho tuviera conocimiento de la previa valoración y aprobación de la estructura y en consecuencia se hiciese más fácil el reconocimiento de una cara instalada sobre una estructura previamente valorada.

Para efectos de dar respuesta al requerimiento de la referencia me permito manifestar que en el formulario es claro que el trámite a realizar es "REGISTRO DE PUBLICIDAD", nunca se habla de prórroga. por tanto, no entendemos que se debe aclarar cuando el objeto del trámite corresponde exactamente a lo solicitado.

Ahora bien. es del caso mencionar que el trámite para un registro nuevo es plenamente viable por las siguientes razones:

1. *Entre Julio del 2002 y el año 2006 se presentaron solicitudes de registro que nunca fueron resueltas por la Entidad lo que llevo a un caos administrativo determinado por la Contraloría Distrital como desgreño administrativo que causaba un detrimento patrimonial*
2. *En consecuencia, de esta situación se decretó otra Alerta Amarilla bajo el Decreto 459 de 2006 que congelo los registros. (ANEXO COPIA)*
3. *Posteriormente mediante el Decreto 515 de 2007 se prórroga la Alerta Amarilla nuevamente por SEIS MESES más (ANEXO COPIA)*
4. *Se debe tener en cuenta dos cosas. una que el Decreto 459 de 2006 es una norma de la Alcaldía y que su prórroga o modificación debe ser emitida por el mismo funcionario que la expidió y de otro lado que este Decreto se expidió por el término de un año. se prorrogó con el Decreto 515 de 2007 por 6 meses y previo a su vencimiento no fue objeto de renovación mediante acto administrativo motivado, lo que implica que al finalizar los 6 meses expiro*
5. *Que en consecuencia del punto anterior NO ESTA Vigente LA ALERTA AMARILLA*
6. *Previo a vencerse el Decreto 515 de 2007. la administración pasada emitió las Resoluciones 927, 999, 930 y 931 de 2008 las cuales denomino como del Plan de Choque y que tenían por finalidad generar el silencio administrativo negativo de todas las solicitudes de registro y prórrogas, dividir la ciudad en 6 zonas y recibir periódicamente y con número limitado de vallas por cada zona las solicitudes de registro nuevas. Aduanalmente fijaron los derechos de evaluación y seguimiento aumentando de 141 000 a 1 700 000 cada cara de publicidad exterior tipo valla y fijó el procedimiento del registro de las vallas.*
7. *Específicamente la Resolución 927 de 2008 "Por el cual se toman unas medidas especiales dentro del Estado de Prevención o Alerta Amarilla, en materia del registro ambiental de Publicidad Exterior Visual en el Distrito Capital, declarado mediante Decreto 459 de 2006, prorrogado por el Decreto 515 de 2007"*
8. *Lo anterior significa claramente que las condiciones establecidas en la Resolución 927 de 2008, no es una prórroga de la Alerta Amarilla (que no podría ser dictada por la SDA sino por el alcalde), sino unas medidas especiales que reglan solo dentro del término de vigencia del estado de Alerta Ambiental*
9. *Así pues, si la Alerta Amarilla venció el 9 de mayo. estas medidas solo reglan para los términos planteados inicialmente. teniendo en cuenta, que en derecho los actos administrativos con vigencia delimitada no pueden ser renovados tácitamente. sino que requieren que motivadamente se expida su renovación por la autoridad competente*
10. *Ahora ben. en estas resoluciones se estableció que la ciudad se mantendría congelada hasta que se evacuara el registro de las nuevas solicitudes, lo cual se llevo a cabo en su totalidad en el año 2010, con lo que, a partir de ese momento, los fundamentos de hecho y derecho de las medidas especiales tomadas dentro del Estado de Prevención o ALERTA AMARILLA desaparecieron, con lo que se genera la PERDIDA DE FUERZA EJECUTORIA de los actos*
11. *Así las cosas. teniendo en cuenta que no existe la ALERTA AMARILLA, por haberse expirado el termino inicialmente fijado. por haberse cumplido la condición suspensiva de resolver los registros radicados en la primera instancia, e incluso en la segunda. y por ser imposible mantener un estado de Alarma Ambiental como indefinido en el tiempo. más sin*

- que exista pronunciamiento expreso de la Administración para el efecto, la posibilidad de radicar nuevas solicitudes de registro se encuentra abierta y es viable para los particulares.
12. Ahora bien, abstenerse de darle trámite se materializaría en una vía de hecho proscrita por la Constitución Nacional y el Código Contencioso Administrativo, y más aún resolver la solicitud con un acto administrativo que así lo declare, generaría un acto viciado de falsa motivación e incluso de desviación de poder como causales propias de la anulación del acto.
 13. Adicionalmente y como corolario de lo enunciado, vale la pena manifestar que ASOMEDIOS elevó derecho de petición solicitando información sobre la vigencia de la Alerta Amarilla a en la actualidad, a lo que se nos informó que el tema debía ser resuelto por la Dirección de Legal Ambiental. situación está que a todas luces determina la inexistencia de una certeza sobre tal vigencia y en consecuencia impide la aplicación de una veda o congelamiento en contra de los particulares, siendo indebido por parte del funcionario público restringir el libre ejercicio de una actividad reglada a los particulares, suponiendo la existencia de una norma, cuando esta perdió su vigencia en razón a la caducidad de sus efectos en el tiempo.

En consecuencia, queda aclarado que la solicitud radicada, no es una prórroga, es un registro nuevo para una cara de una estructura previamente valorada y que cuenta con registro vigente como un elemento viable y que cumple con las condiciones técnicas, y urbanísticas exigidas para estos elementos, con lo que los documentos enviados con la solicitud corresponden específicamente a lo solicitado, es decir, corresponde a la cara SUR - NORTE y así deben ser evaluados

Ahora bien, teniendo en cuenta su requerimiento y la Resolución 931 de 2008, la empresa procedió al desmonte de la Cara en comento quedando simplemente la estructura como fue autorizada para la otra cara como una valla en V y quedamos en espera de la evaluación de la solicitud del registro, plenamente viable como arriba quedo enunciado, a más de cumplir a cabalidad con las condiciones exigidas en el artículo 11 del Decreto 959 de 2000

En esas condiciones queda respondido el requerimiento de la referencia, no sin antes manifestar que a cara solicitada a la fecha no se encuentra instalada para lo cual se aportan las fotografías correspondientes” ...

Que por lo anterior esta Subdirección realizó el respectivo análisis técnico jurídico de las respuestas a los requerimientos hechos por esta Entidad a la sociedad en mención, cuyos radicados son 2013EE089200 del 19 de julio de 2013 y 2014ER008551 del 20 de enero de 2014 y por las cuales se expidió el concepto técnico 1030 del 04 de febrero de 2015, el cual concluyó lo siguiente:

“(...)

5. VALORACIÓN TÉCNICA: Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; (Norma Colombiana Sismo-Resistente NSR-98). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de Viento o sismo, cumplen.

Con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma, que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores. El análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento calculado **NO ES ESTABLE**, el Factor de Seguridad por Capacidad Portante es menor de 2. Infringe literal k) Artículo 5°, Capítulo II, Resolución 3903 del 12 de junio de 2009.

6. CONCEPTO TÉCNICO:

1. De acuerdo con la evaluación urbano-ambiental, el elemento tipo valla comercial tubular ubicado en la Calle 69 A No. 14 -11/13 y/6 Calle 70 No.14 – 09/11 – Edificio Avenida 13, dirección actual, con orientación SUR - NORTE, con radicado de solicitud de Registro SDA No. 2013ER025674 del 07/03/2013 CUMPLE con las especificaciones de localización y características del elemento.

2. De acuerdo con lo solicitado en el requerimiento técnico 2014EE004433 del 13/01/2014, **INCUMPLE**, ya que el elemento aún se encuentra instalado, Sentido Sur – Norte, infringiendo el inciso 3°, Artículo 5°, Capítulo II, Resolución 931 de 2008: “No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente”.

Es de anotar que el registro solicitado se realiza para un elemento de Publicidad Exterior Visual tipo Valla Comercial Tubular en “V” y el elemento instalado corresponde a una Valla Comercial Tubular Tipo “Panel”, es decir, en condiciones diferentes a las de la solicitud de registro. (resaltado fuera de texto).

3. De acuerdo con la valoración estructural **NO ES ESTABLE**.

No es viable la solicitud de Registro con Radicado SDA No. 2013ER025674 del 07/03/2013, porque incumple con los requisitos exigidos, en el requerimiento 2014EE004433 del 13/01/2014. En consecuencia, se sugiere al Grupo Legal ordenar al Representante Legal de la Empresa URBANA S.A.S., señor SERGIO ARANGO SALDARRIAGA, proceder al desmonte del elemento de Publicidad que se encuentra instalado.

(...)”

Que, de acuerdo con lo anterior, los documentos aportados por la sociedad **Urbanas S.A.S.** (hoy liquidada), que soportaron la evaluación técnica y la estabilidad de la valla tubular comercial ubicada en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual sur-norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.; fue para una valla tipo “V” y no para una valla tipo “panel”, es decir, en condiciones completamente diferentes a las establecidas en la solicitud de registro; por lo tanto, se consideró que no cumplía con la normativa ambiental vigente y no existía viabilidad para otorgar el registro de Publicidad Exterior Visual objeto de estudio; como quedo consignando en la Resolución 1357 del 16 mayo de 2018.

Que es de resaltar que cuanto La confianza legítima es un principio que deriva de los postulados constitucionales de seguridad jurídica, respecto al acto propio y buena fe, y busca proteger al administrado frente a las modificaciones intempestivas que adopte la Administración, desconociendo antecedentes en los cuales aquél se fundó para continuar en el ejercicio de una actividad o en el reclamo de ciertas condiciones o reglas aplicables a su relación con las autoridades.

Que la Sentencia T-642/04: “Esta Corporación, en repetidas ocasiones, ha acudido al principio de la confianza legítima cuando se trata de un conflicto que involucra decisiones sorpresivas de la administración, las que, en atención al postulado de la buena fe, no fueron previstas por el ciudadano. La Corte ha definido este principio en los siguientes términos:

‘Es éste un principio que debe permear el derecho administrativo, el cual, si bien se deriva directamente de los principios de seguridad jurídica (art. 1° y 4° de la C.P.), de respeto al acto propio (Sentencia T-295/99) y buena fe (art. 83 de la C.P.), adquiere una identidad propia en virtud de las especiales reglas que se imponen en la relación entre administración y administrado. Es por ello que la confianza en la administración no sólo es éticamente deseable sino jurídicamente exigible. Este principio se aplica como mecanismo para conciliar el conflicto entre los intereses público y privado, cuando la administración ha creado expectativas favorables para el administrado y **lo sorprende al eliminar súbitamente esas condiciones**. Por lo tanto, la confianza que el administrado deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse

(Sentencia T-660 de 2002).

“Esté, de conformidad con la jurisprudencia de la Corte, tiene tres presupuestos básicos: (i) la necesidad de preservar de manera perentoria el interés público; (ii) una desestabilización cierta, razonable y evidente en la relación entre la administración y los administrados; y (iii) la necesidad de adoptar medidas por un periodo transitorio que adecuen la actual situación a la nueva realidad.

Así entonces, en consideración a los principios de confianza legítima y buena fe las autoridades y los particulares deben ser coherentes en sus actuaciones y respetar los compromisos adquiridos en sus acuerdos y convenios; deben garantizar estabilidad y durabilidad de las situaciones generadas, de tal suerte que “así como la administración pública no puede ejercer sus potestades defraudando la confianza debida a quienes con ella se relacionan, tampoco el administrado puede actuar en contra de aquellas exigencias éticas.”...

Que de acuerdo con lo anterior esta Entidad al expedir la Resolución 1357 del 16 mayo de 2018, no vulneró el principio de confianza legítima y buena fe, como lo manifiesta el recurrente; teniendo en cuenta que dicha Resolución se sustentó dentro del marco legal y normativa vigente que aplica a cada uno de los ciudadanos del Distrito, así como en el concepto técnico 1030 del 04 de febrero de 2015, que concluyó que no era procedente otorgar el registro de publicidad solicitado, por no cumplir con las condiciones estructurales y técnicas para aprobarlo como ya quedo demostrado.

Página 21 de 32

Frente al segundo argumento, Que la Valla se encuentra instalada sin registro

En cuanto a este punto, la decisión de la Resolución 1357 del 16 mayo de 2018, se fundamentó en el incumplimiento del artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, las cuales se complementan; y no se pueden interpretar de forma separada como lo alude el recurrente.

El artículo 30 del Decreto 959 de 2000, establece lo siguiente:

Registro. El responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante el DAMA quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el presente acuerdo.

Este registro será público. Para efectos del mismo el responsable o su representante legal deberán aportar por escrito y mantener actualizados los siguientes datos:

- a) Tipo de publicidad y su ubicación;*
- b) Identificación del anunciante, NIT y demás datos para su colocación;*
- c) Identificación del dueño del inmueble donde se ubique la publicidad, junto con su dirección, documentos de identidad, NIT, teléfono y demás datos para su localización, y*
- d) Ilustración o fotografías de la publicidad exterior visual y transcripción de los textos que en ella aparecen.*

Cualquier cambio de la información de los literales a) b) y c) deberá ser avisado dentro de los tres (3) días siguientes a la entidad responsable de llevar el registro quien es responsable de su actualización. Para efectos sancionatorios, la no actualización de la información equivale al no registro.

Para dar cumplimiento a lo anterior el DAMA deberá crear un formato único de registro y llevar un sistema de información que haga posible conocer las condiciones en que se encuentra la publicidad exterior visual en relación con sus obligaciones frente al distrito.

(...)"

- El artículo 5 de la Resolución 931 de 2008, que a saber indica:

“ARTÍCULO 5°.- OPORTUNIDAD PARA SOLICITAR EL REGISTRO, LA ACTUALIZACIÓN O LA PRORROGA DE LA VIGENCIA DEL REGISTRO DE LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL: De conformidad con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000, el responsable de la publicidad deberá registrarla a más tardar dentro de los diez (10) días hábiles anteriores a su colocación, ante la Secretaría Distrital de Ambiente quien reglamentará y supervisará el cumplimiento de lo previsto en el Decreto 959 de 2000 o la norma que la modifique o sustituya.

En consecuencia, los responsables de la publicidad exterior visual deberán presentar la solicitud de su registro ante la Secretaría Distrital de Ambiente, y obtener su registro antes de proceder a la instalación del elemento.

No se podrá instalar publicidad exterior visual en el Distrito Capital sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente. (subrayado fuer de texto).

La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios. Las solicitudes de registro, actualización y prórroga se atenderán según el orden de prelación establecido en el artículo 13 de la presente resolución.

Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del registro de la publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigente.

Que, por lo anterior, la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual de la Secretaría Distrital, realizó visita técnica el 11 de junio de 2014, tendiente a establecer si era procedente la expedición del registro nuevo de publicidad exterior visual, y en la que se determinó que la valla tubular comercial se encontraba instalada en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual sur-norte de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.; sin contar con registro vigente ante la Secretaría Distrital de Ambiente, incumpliendo el artículo artículo 5 de la Resolución 931 de 2008 en concordancia con el artículo 30 del Decreto 959 de 2000.

Que por lo anterior se procede a realizar el estudio técnico jurídico de la documentación aportada en el radicado 2018ER138700 del 15 de junio de 2018, y por la cual esta Entidad realizo visita técnica el 29 de agosto del 2019, emitiendo el concepto técnico 9768 del 03 de septiembre de 2019, en el cual se concluyó lo siguiente:



“(…)

2. OBJETIVO:

*Evaluar técnicamente la solicitud de registro nuevo solicitado con Rad. No 2013ER025674 del 07/03/2013, para la cara orientación **SUR – NORTE**, del elemento de Publicidad Exterior Visual tipo VALLA COMERCIAL TUBULAR, ubicado en la Calle 69A No. 14-11 (dirección catastral), de propiedad de la sociedad: **HANFORD S.A.S.**, con NIT. 901107837-7, cuyo representante Legal es el señor **EDUARDO ARANGO SALDARRIAGA**, identificado con C.C. No 3.229.078 y establecer si es procedente se otorgue registro nuevo y emitir concepto técnico al elemento (orientación S – N), con base en los documentos y anexos, presentados por la solicitante y verificados en la visita técnica realizada, así como; resolver los Radicados Nos 2018ER138700 del 15/06/2018 (Recurso de Reposición en contra de la Res. 01357 del 2018) 2018ER246518 del 22/10/2018 (Aviso de cesión y aceptación de derechos de registro).*

(…)



LOCALIZACIÓN Y CARACTERÍSTICAS DEL ELEMENTO		PARÁMETROS AMBIENTALES														
DESCRIPCIÓN	FUENTE / COMENTARIOS ADICIONALES	CUMPLE / NO CUMPLE	NORMA Y ARTÍCULOS													
18. ¿Área de Afectación de Espacio Público o en espacio público?	NO	De la Visita Técnica	SI	ARTÍCULO 11, 12 Y 13 DEL DECRETO 959 DE 2000 / APLICA												
*19. Uso del Suelo COMERCIO Y SERVICIOS	<div style="text-align: center;">  <p>USOS PERMITIDOS PARA LA DIRECCION AK 14 69 51</p> </div> <table border="1" style="width: 100%; border-collapse: collapse;"> <tr> <td>TRATAMIENTO: RENOVACION URBANA</td> <td>MODALIDAD: DE REACTIVACION</td> <td>FICHA: 9</td> </tr> <tr> <td>AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS</td> <td>ZONA: ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES</td> <td>LOCALIDAD: 12 BARRIOS UNIDOS</td> </tr> <tr> <td>FECHA DECRETO:</td> <td>No. DECRETO: Dec 262 de 2010</td> <td>CITE: 96 LOS ALCAZARES</td> </tr> <tr> <td colspan="2"></td> <td>SECTOR: 9 ALCAZARES</td> </tr> </table> <p style="text-align: right; margin-right: 20px;">Sector de Demanda: 8</p> <div style="display: flex; align-items: flex-start;"> <div style="flex: 1;"> <p>LOCALIZACION DEL PREDIO SELECCIONADO:</p>  </div> <div style="flex: 1; padding-left: 10px;"> <ul style="list-style-type: none"> ■ Bienes de Interes Cultural ■ Excepciones de Norma ■ Subsectores Uso ■ Subsectores Edificabilidad ■ Sectores Normativos ■ Acuerdo 6 Lotes de adiccion Malla Vial Lotes ■ Parques Metropolitanos ■ Parques Zonales ■ Manzanas ■ Cuerpos de Agua ■ Barrios </div> </div>				TRATAMIENTO: RENOVACION URBANA	MODALIDAD: DE REACTIVACION	FICHA: 9	AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA: ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES	LOCALIDAD: 12 BARRIOS UNIDOS	FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 262 de 2010	CITE: 96 LOS ALCAZARES			SECTOR: 9 ALCAZARES
TRATAMIENTO: RENOVACION URBANA	MODALIDAD: DE REACTIVACION	FICHA: 9														
AREA DE ACTIVIDAD: COMERCIO Y SERVICIOS	ZONA: ZONA DE SERVICIOS EMPRESARIALES	LOCALIDAD: 12 BARRIOS UNIDOS														
FECHA DECRETO:	No. DECRETO: Dec 262 de 2010	CITE: 96 LOS ALCAZARES														
		SECTOR: 9 ALCAZARES														

5.1. REGISTRO FOTOGRÁFICO



Foto No.1: Vista panorámica del predio, de la estructura y del tablero (otra cara - orientación N-S) de la valla, ubicada en la Calle 69A No. 14-11 (dirección catastral) y/o Calle 70 No. 14-09/11.



Foto No.2: Detalles de la estructura y del tablero existente de la otra cara (orientación N - S), de la valla tubular, instalada en la Calle 69A No. 14-11 (dirección catastral) y/o Calle 70 No. 14-09/11, donde se observa y evidencia que la cara – orientación Sur – Norte, no se encuentra instalada.

(...)

6. VALORACIÓN TÉCNICA:

Revisado el informe de Diseño Estructural y Análisis de Estabilidad, presentado por el Ingeniero Calculista, se evidencia el contenido de la memoria de diseño y cálculo, así como, la descripción del procedimiento por medio del cual se realizó el diseño de la estructura de Cimentación y el análisis de estabilidad respectivo; lo cual, se considera un requisito esencial

Página 25 de 32

dando cumplimiento (Art 1.5.3 de las Normas Colombianas Sismo-Resistentes NSR-10 – Decreto 926 de 2010). Así mismo, de los resultados obtenidos del Análisis de Estabilidad se evidencia que el Factor de Seguridad al volcamiento originado por cargas de viento y sismo para el elemento objeto de revisión, **CUMPLEN**.

Por otra parte, con base en los documentos técnicos elaborados y avalados por los profesionales con su firma y que se allegaron a esta Secretaría con la solicitud de registro nuevo para su correspondiente revisión, se hacen las observaciones expresadas en cada uno de los apartes anteriores, por lo tanto, el análisis de ingeniería realizado en su conjunto y contexto permite concluir que el elemento evaluado es **ESTABLE**.

No obstante, se aclara que el Concepto Técnico No 01030 de 04/02/2015, en su valoración técnica concluyó que el elemento no era estable estructuralmente, por cuanto, el factor de seguridad por capacidad portante era menor a 2.00, por lo tanto, nuevamente se realizó la evaluación estructural pertinente al elemento, encontrando que existió una inconsistencia en el valor obtenido del esfuerzo actuante, el cual en realidad es 58.60 KN/m² y no 115.04 KN/m² como lo anotó el concepto técnico mencionado; así mismo, se precisa que los estudios de suelos adjuntados con el radicado inicial de registro, determinan que el suelo es de características cohesivas, por lo tanto, el factor de seguridad mínimo exigido de referencia corresponde a 2.50.

Así las cosas y teniendo en cuenta la nueva evaluación estructural realizada al elemento de Publicidad Exterior Visual, se confirma que el citado elemento es estable y cumple con los factores de seguridad establecidos en la Resolución No. 3903 de 2009.

Ahora bien, respecto a la anotación realizada en el concepto técnico No 01030 del 2015 aludido, en cuanto a que el registro solicitado se realizó para un elemento de PEV, tipo Valla Comercial Tubular en “V” y que el elemento instalado corresponde a una valla tipo “Panel”, se evidenció que mediante recurso de reposición con Rad. 2018ER138700 se adjuntaron los planos correctos del elemento, los cuales detallan que es una valla tubular tipo “panel” tal como se confirmó en la visita técnica practicada.

7. CONCEPTO TÉCNICO:

De acuerdo con la evaluación geotécnica, estructural, urbanística y ambiental, al elemento tipo VALLA CON ESTRUCTURA TUBULAR, con solicitud de registro nuevo, para la cara orientación **SUR - NORTE**, según Rad. No. 2013ER025674 del 07/03/2013 ubicado en la Calle 69A No. 14-11 (dirección catastral), **CUMPLE** con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente.

En consecuencia, la solicitud de registro nuevo, para la cara orientación **Sur - Norte**, presentada para el elemento de Publicidad Exterior Visual, compuesto de una estructura metálica tipo “Panel” y sistemas fijos, apoyada sobre un mástil y una zapata cuadrada con pedestal en concreto reforzado; el cual, se integra física, visual, arquitectónica y estructuralmente a los componentes que lo soportan (cimentación y mástil), **ES VIABLE**, ya que **CUMPLE** con los requisitos exigidos en la normatividad ambiental vigente, por lo tanto, se sugiere al área jurídica de PEV, otorgar **REGISTRO NUEVO** para la cara – orientación **SUR – NORTE** y objeto de evaluación y a su vez, resolver el recurso de reposición interpuesto, el cual, se encuentra pendiente de resolver.

(...)”

Que, por lo citado anteriormente, esta Secretaría encuentra que el elemento tipo valla tubular comercial, con solicitud de registro nuevo, para la cara orientación **SUR - NORTE**, según Rad. 2013ER025674 del 07/03/2013 ubicado en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 de la localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.; cumple con las especificaciones de localización y características técnicas y con los requisitos exigidos por la Secretaría Distrital de Ambiente, por lo tanto, es viable otorgar el registro, razón por la cual esta Entidad revocará la Resolución 1357 de 16 de mayo de 2018, de lo cual se proveerá en la parte resolutoria de este acto administrativo.

Que teniendo en cuenta el radicado 2018ER246518 del 22 de octubre de 2018, la sociedad **Urbana SAS** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, informa acerca del acuerdo de voluntades que se materializó en una cesión de derechos efectuada a la sociedad **Hanford SAS.**, identificada con NIT. 901.107.837-7, respecto de la solicitud de registro de publicidad exterior visual allegada bajo radicado 2013ER025674 del 07 de marzo de 2013, para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicar en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual sur-norte de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.; por el cual se identifican plenamente los interesados, la dirección de ubicación del elemento publicitario y la solicitud de registro, por ello, y una vez evaluada jurídicamente la solicitud de cesión de la solicitud en comento, se pudo evidenciar que la misma se presentó con el cumplimiento de los requisitos de Ley, por lo que esta Secretaría en la parte resolutoria de la presente Resolución, tendrá como titular del registro publicitario, así como de las obligaciones concomitantes a la sociedad **Hanford SAS.**, identificada con NIT 901.107.837-7.

COMPETENCIA DE ESTA SECRETARÍA

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que, mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente -DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente a la que se le asignó, entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan

otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

Que en consecuencia, según el numeral 10 del artículo quinto de la Resolución 01466 de 2018, se delegó al Subdirector de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; entre otras funciones la de:

“10. Expedir los Actos Administrativos que otorguen o nieguen el registro de publicidad, los que prorroguen, autoricen el traslado, modifiquen la Publicidad Exterior Visual tipo: valla tubular o convencional. (Tipo comercial e institucional).”

Que la misma Resolución en el párrafo 1 del artículo 5, delega en la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual; la expedición de los actos administrativos por los cuales se resuelve recurso de reposición, al siguiente tenor:

“PARÁGRAFO 1°. Así mismo se delega, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa, presentados contra los actos administrativos señalados en el artículo quinto, la función de suscribir los actos administrativos mediante los cuales se resuelven desistimientos, modificaciones y aclaraciones; así como de los actos propios de seguimiento y control ambiental de los trámites administrativos ambientales de carácter sancionatorio y permisivo referidos en el presente artículo.”

En mérito de lo expuesto, esta Entidad

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – Revocar la Resolución 1357 del 16 de mayo de 2018, por la cual se negó solicitud de registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial a ubicar en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual Sur-Norte de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C. por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. – Autorizar la cesión de la solicitud registro nuevo de publicidad exterior visual a la sociedad **Urbana SAS** (hoy liquidada), identificada con NIT. 830.506.884-8, a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7.

ARTÍCULO TERCERO. - Otorgar a la sociedad **Hanford S.A.S.** identificada con Nit. 901.107.837-7, registro nuevo de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, a ubicar en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual Sur-Norte de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

TIPO DE SOLICITUD	EXPEDIR UN NUEVO REGISTRO DE PEV.
NO. SOLICITUD	2013ER025674 del 07 de marzo de 2013



REGISTRO Y FECHA			
IDENTIFICACIÓN DEL PROPIETARIO DEL ELEMENTO DE LA ESTRUCTURA EN QUE SE PUBLICITA			
NOMBRE	Hanford S.A.S.	NIT	901.107.837-7
REPRESENTANTE LEGAL O APODERADO	Eduardo Arango Saldarriaga	C.C.	3.229.078
DIRECCIÓN	CR 23 N° 168-32	TELEFONO	6702255 3153431220
TIPO DE ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL QUE SE REGISTRA			
VALLA TUBULAR COMERCIAL			
TEXTO PUBLICIDAD	N.A.	CARÁCTER O FIN DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	COMERCIAL
DIRECCIÓN EN DONDE SE INSTALARÁ LA PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL	Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11	ÁREA DEL ELEMENTO DE PUBLICIDAD EXTERIOR VISUAL.	48.M2
VIGENCIA DEL REGISTRO	Tres (3) años contados a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo		
OBSERVACIONES	Se otorga registro para el elemento publicitario tipo valla tubular comercial en el sentido visual Sur – Norte.		

PARÁGRAFO PRIMERO. El número de Registro y fecha de expedición corresponde al número de Resolución y fecha de emisión del presente acto administrativo.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El registro de publicidad exterior visual será público y podrá ser consultado a través de la página web de la Secretaría Distrital de Ambiente.

PARÁGRAFO TERCERO. El registro como tal, no concede derechos adquiridos, por lo cual cada vez que se produzca cambio de normatividad, se modifique o traslade la publicidad exterior visual registrada, o se venza el término de vigencia del registro, se deberá obtener un nuevo registro o su actualización.

PARÁGRAFO CUARTO. En caso de que esta Autoridad Ambiental evidencie la preexistencia de solicitud alguna para el mismo punto o que genere conflicto de distancia con este elemento, deberá revocar la resolución que sea contraria al artículo 13 de la resolución 931 de 2008, y autorizar la primera solicitud de registro viable.

PARÁGRAFO QUINTO. El término de vigencia del registro de publicidad exterior visual de que trata éste artículo, se entenderá expirado cuando el responsable de la publicidad exterior visual no la instale dentro de los diez (10) días contados a partir de la fecha en que se notifique la presente Resolución.

PARÁGRAFO SEXTO. El registro se otorga sin perjuicio de las acciones populares que puedan promoverse respecto al elemento de publicidad exterior visual tipo valla tubular comercial, de conformidad con lo previsto en las normas ambientales.

PARÁGRAFO SÉPTIMO. La actualización de registro de la publicidad exterior visual en relación con los cambios que se realicen a la misma, de que tratan los literales b) y c) del artículo 30 Decreto Distrital 959 de 2000, se deberá solicitar por parte del responsable de la publicidad exterior visual, ante la Secretaría Distrital de Ambiente dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de los cambios.

PARÁGRAFO OCTAVO. Dentro de los treinta (30) días anteriores a la fecha del vencimiento del presente registro de publicidad exterior visual, el responsable de la misma podrá solicitar su prórroga ante la Secretaría Distrital de Ambiente, la cual se otorgará cuando la publicidad exterior visual cumpla con las normas vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. El presente registro de publicidad exterior visual perderá su vigencia cuando los fundamentos de derecho con base en los cuales se aprobó cambien, cuando se efectúen modificaciones a la publicidad exterior visual sin solicitar la actualización del registro dentro del término y con el cumplimiento de los requisitos establecidos en la Resolución 931 de 2008, o aquella norma que la modifique o sustituya, o cuando se instale la publicidad exterior visual en condiciones diferentes a las registradas.

PARÁGRAFO. La Secretaría Distrital de Ambiente, ordenará al responsable de la publicidad exterior visual su adecuación o desmonte, para lo cual le concederá un término de tres (3) días hábiles, vencidos los cuales ordenará su remoción a costa del titular del Registro.

ARTÍCULO TERCERO. El titular del registro, deberá cumplir con las siguientes obligaciones:

1. Constituir póliza de responsabilidad civil extracontractual que ampare los daños que puedan derivarse de la colocación del elemento de publicidad exterior visual tipo valla, por el término de vigencia del registro y tres (3) meses más, por un valor equivalente a quinientos (100) SMMLV, a favor de la Secretaría Distrital de Ambiente, a más tardar al día siguiente de otorgado el Registro. Dicha póliza deberá ser remitida a la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual (SCAAV) – SDA, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente acto administrativo.
2. Darle adecuado mantenimiento, de tal forma que no presente condiciones de suciedad, inseguridad, deterioro ambiental, ni generar factores de amenaza para la

integridad física de los ciudadanos, de conformidad con las normas ambientales y urbanísticas que regulan la materia.

3. Fijar en la parte inferior derecha de la valla el número de registro, en forma visible y legible desde el espacio público, conforme al artículo 35 del Decreto 959 de 2000.

PARÁGRAFO PRIMERO. - El titular del registro deberá cumplir con las presentes obligaciones y con lo dispuesto en la Ley 140 de 1994, el Decreto 959 de 2000 y 506 de 2003, el Acuerdo 111 de 2003, la Resolución 931 de 2008, el Acuerdo 610 de 2015 y demás normas que las modifiquen o sustituyan.

PARÁGRAFO SEGUNDO. El titular del registro deberá cancelar el impuesto a que hace referencia el Acuerdo 111 de 2003, de acuerdo a los parámetros allí establecidos y según las características del elemento publicitario tipo valla tubular comercial a ubicarse en la Calle 69A No. 14-11 y/o Calle 70 No. 14-09/11 con sentido de orientación visual Sur-Norte de la Localidad de Barrios Unidos de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO. Advertir que el incumplimiento de las obligaciones impuestas en la presente providencia, o aquellas estipuladas en la normatividad que regula la Publicidad Exterior Visual, acarreará la imposición de las sanciones establecidas en la Ley 1333 de 2009, o aquella que la modifique o sustituya.

ARTÍCULO QUINTO. La Secretaría Distrital de Ambiente realizará las labores de control y seguimiento sobre los elementos de Publicidad Exterior Visual, con el objeto de verificar el cumplimiento de la normatividad ambiental y de las obligaciones derivadas del registro de Publicidad Exterior Visual autorizado.

ARTÍCULO SEXTO. Notificar el contenido de la presente sociedad **Hanford SAS.**, identificada con NIT. 901.107.837 - 7 a través de su representante legal el señor **Eduardo Arango Saldarriaga**, identificado con cédula de ciudadanía 3.229.078, y/o quien haga sus veces, en la Carrera 23 No. 168-32 de Bogotá D.C., en los términos establecidos en el artículo 67 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – COMUNICAR la presente decisión a la Subdirección de Impuestos a la Producción y al Consumo de la Secretaría Distrital de Hacienda, para lo cual se le hará entrega de copia de esta decisión, de conformidad con lo establecido en el Acuerdo 111 de 2003, para lo de su competencia.

ARTÍCULO OCTAVO. Publicar la presente providencia en el Boletín de la Entidad y remitir copia a la Alcaldía Local de Barrios Unidos, para lo de su competencia. Lo anterior en cumplimiento del artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO NOVENO. Contra la presente Providencia procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación, el cual deberá ser presentado ante la Subdirección de Calidad del Aire, Auditiva y Visual, ubicada en la Avenida Caracas No. 54 – 38, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011.



ALCALDÍA MAYOR
DE BOGOTÁ D.C.
SECRETARÍA DE AMBIENTE

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá D. C., a los 17 días del mes de septiembre de 2019

OSCAR.DUCUARA
SUBDIRECCIÓN DE CALIDAD DEL AIRE, AUDITIVA Y VISUAL

Expediente SDA-17-2015-2075

Elaboró:

STEFANY ALEJANDRA VENCE
MONTERO

C.C: 1121817006 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190824 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

16/09/2019

Revisó:

ANGELICA MERCEDES VILLAMIL
AFRICANO

C.C: 52903262 T.P: N/A

CONTRATO
CPS: 20190920 DE
2019

FECHA
EJECUCION:

16/09/2019

Aprobó:

Firmó:

OSCAR ALEXANDER DUCUARA
FALLA

C.C: 79842782 T.P: N/A

CPS: FUNCIONARIO

FECHA
EJECUCION:

17/09/2019